

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2017-37
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 521/2015
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J.19/2017-37, promovida por *****, parte en el juicio agrario 521/2015, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario del Distrito 37, el *****, *****, parte en el juicio agrario 521/2015, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, vengo a promover 'EXCITATIVA DE JUSTICIA', ya que a la fecha no se ha dictado la resolución en el presente asunto, a pesar de que el mismo fue turnado para emitir sentencia mediante acuerdo de fecha *****, con lo que se puede observar claramente que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.*

Atento a lo anterior, solicito a este Tribunal, se sirva dictar la resolución que en derecho corresponda, en los términos establecidos en la ley de la materia, y poder impartir de manera pronta y expedita la justicia agraria."

II. Por acuerdo de *****, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, tuvo presentada la excitativa de justicia, en donde se determinó que se rindiera el informe respectivo y hecho lo cual se remitiera a este Tribunal Superior Agrario.

III. Por oficio número ***** de *****, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, licenciado José Juan Cortés Martínez, rindió su informe, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el

*****, en relación con la excitativa de justicia promovida por *****, en los siguientes términos:

"En su escrito de ** del año en curso, recibido en este Tribunal Unitario con el folio *****, *****, manifiesta promover excitativa de justicia, a fin de que se dicte sentencia en el juicio agrario 521/2015, ya que fue turnado para tal efecto el *****.***

Es cierto que se ordenó turnar para sentencia el **, no obstante lo anterior, existe radicado en este Tribunal Unitario Agrario, el juicio *****, en el que con fecha *****, se ordenó la acumulación de los expedientes 521/2016 y *****, al tener relación los bienes controvertidos en dichos juicios, por lo que se ordenó dejar sin efecto el turno para sentencia.***

Por otra parte, existe juicio de amparo indirecto, promovido por **, radicado en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con el número *****, por el que reclama el auto de *****, por lo tanto, hasta que se resuelva dicho juicio de amparo, esta autoridad está impedida para pronunciar sentencia.***

Por lo expuesto, en términos del artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, LA EXCITATIVA DE JUSTICIA DE QUE SE TRATA, RESULTA INFUNDADA."

IV. Mediante acuerdo de *****, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 19/2017-37, lo remitió a la Ponencia correspondiente, para que formulara el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del pleno.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]
VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y
[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que sea a pedimento de parte legítima.
- b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- c) Que en el escrito señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** se encuentra acreditado, toda vez que la promovente es parte en el juicio agrario 521/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, como se desprende de la copia certificada del acta de audiencia celebrada en el diverso juicio *****, diligencia en la que el Magistrado instructor, determinó la acumulación del juicio 521/2015 al *****, así como dejar sin efectos el turno a sentencia decretado en el primero de los juicios citados;

documental que el Magistrado anexó en copia certificada a su informe y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...de igual manera, señala en el punto ocho de hechos de su demanda que existen los expedientes ** y 521/2015 radicados en este Tribunal, en los cuales, sus hermanos ***** y ***** y *****, están dilucidando controversia respecto de las parcelas ***** y *****, mismas que corresponden a la unidad de dotación de los derechos agrarios de su extinta madre ***** , sin que se haya acordado sobre este punto, en el cual solicita la conexidad de los mismos."***

Por lo que hace al **segundo de elementos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 el ***** , por lo que se considera es la vía adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se actualiza, toda vez que en el escrito de excitativa de justicia, señala que la actuación omitida consiste en la dilación del dictado de la sentencia, lo anterior a pesar de que el expediente fue turnado para esos efectos desde el *****; indicando que el servidor público que incurre en dicha omisión es el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, licenciado José Juan Cortés Martínez, lo que basta para que este Tribunal Superior Agrario tenga acreditado el elemento en estudio; pues la promovente señaló interponer excitativa en contra del magistrado titular de dicho órgano jurisdiccional, señalando la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa de justicia

3. Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en la misma, es la omisión de dictar la sentencia en el juicio agrario 521/2015.

Del informe rendido el ***** , se desprende lo siguiente:

- i. Por acuerdo de ***** , se turnó el expediente que nos ocupa para sentencia.
- ii. El expediente en cuestión, fue turnado físicamente el *****.
- iii. Que en audiencia celebrada el ***** , en el diverso juicio agrario ***** ,

acordó la acumulación del juicio 521/2015 al *****, y dejó sin efectos el turno a sentencia decretado en acuerdo de ***** en el juicio 521/2015, lo que hizo en los términos siguientes: .

"...de igual manera, señala en el punto ocho de hechos de su demanda que existen los expedientes ***y 521/2015 radicados en este Tribunal, en los cuales, sus hermanos *****, *****y *****, están dilucidando controversia respecto de las parcelas *****, mismas que corresponden a la unidad de dotación de los derechos agrarios de su extinta madre *****, sin que se haya acordado sobre este punto, en el cual solicita la conexidad de los mismos.**

Analizado que fue el expediente ***, se desprende que *****, hermano de la promovente demandó también la prescripción adquisitiva de la parcela ***** ubicada en el ejido de *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, y este Tribunal dictó sentencia el *****, en la que se señala que el promovente no probó su acción.**

Por otro lado, en el expediente 521/2015 del índice de este Tribunal, ***, demanda la prescripción adquisitiva de la parcela *****, misma que comprende la masa hereditaria de la de cujus *****, mismo que se encuentra turnado a sentencia.**

Por lo que respecta a ***, demanda en el expediente en que se actúa *****, se le reconozcan y transmitan los derechos agrarios por sucesión, en virtud del fallecimiento de su señora madre, *****, titular del certificado de derechos agrarios número ***** ubicados en el ejido en cuestión.**

DERIVADO DE LO ANTERIOR EL TRIBUNAL ACUERDA.-----

PRIMERO.- Por cuanto al expediente ***, esta autoridad ha dictado sentencia el ***** del año en curso, por lo tanto estense a lo acordado en dicha sentencia.**

SEGUNDO.- Téngase por hechas las manifestaciones de la promovente y en virtud de ello, por lo que respecta al expediente *** y dadas a las pretensiones de la promovente, éste atrae al 521/2015, toda vez que el primero versa sobre la sucesión...**

CUARTO.- En términos del numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se regulariza el procedimiento y se deja sin efectos el turno a la sentencia del expediente 521/2015, hasta en tanto el presente se turne a la misma, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias, ordenándose agregar copia simple de la presente acta al expediente antes señalado."

- iv. Que en contra de ese acuerdo, *****, parte actora en el juicio agrario 521/2015, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que se encuentra *sub judice* y del cual conoce el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil, Administrativa, de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con el número *****.

Al analizar el supuesto que implica que el presente medio legal resulte fundado, es decir, la dilación imputable al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, licenciado José Juan Cortés Martínez, se considera que la excitativa de justicia en estudio, resulta **infundada**.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con los antecedentes citados a supra líneas, contenidos en el informe de ***** y de las constancias que el Magistrado de primera instancia adjuntó a dicho escrito, se desprende que existe un impedimento para el dictado de la sentencia en el juicio agrario 521/2015.

Lo anterior es así, toda vez que existe un juicio de amparo que se encuentra *sub judice* y que fue promovido por *****, en contra del acuerdo tomado en audiencia de fecha *****, dentro del diverso juicio agrario *****, en el que el Magistrado instructor decretó la acumulación del juicio 521/2015 al *****, y ordenó dejar sin efectos el turno a sentencia acordado en proveído de *****, respecto del expediente del juicio agrario 521/2015, acreditándose por tanto un impedimento para el dictado de la sentencia en el juicio agrario 521/2015, pues lo que se resuelva en dicho juicio de garantías, incidirá en este juicio.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley. En ese entendido, tomando en cuenta el impedimento descrito, se debe concluir que la excitativa es **infundada**, pues derivado de ello, el Magistrado está imposibilitado para dictar sentencia en el juicio agrario 521/2015, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo promovido por *****, en contra del acuerdo pronunciado en audiencia de *****, en el diverso juicio agrario *****, en el que se ordenó la acumulación del juicio 521/2015 a aquel; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria:

"Artículo 366.- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley."

No obstante que en el presente caso no habría acción que pedirle realizar al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Magistrado José Juan Cortés Martínez, tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin

último garantizar la celeridad procesal, y toda vez que entre el dictado del acuerdo de fecha *****, en el que turnó a sentencia el expediente del juicio agrario 521/2015, y la audiencia de fecha *****, celebrada dentro del diverso juicio *****, en la que decretó la acumulación del juicio 521/2015 al *****, y ordenó dejar sin efectos el turno a sentencia señalado, transcurrieron más de cinco meses, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **se le hace un exhorto, para que en lo subsecuente, cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley con la finalidad de que a la brevedad posible, puedan emitirse las resoluciones correspondientes.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, parte en el juicio agrario 521/2015, resultó procedente.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número E.J.19/2017-37, promovida por *****, en contra de la dilación que atribuye al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, respecto del dictado de la sentencia en el juicio agrario 521/2015; sin embargo se exhorta al Magistrado licenciado José Juan Cortés Martínez, para que en lo sucesivo, se apegue a los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien supe la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA) (RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

